

ARTURO ALESSANDRI BESA

La nulidad y la rescisión en el
Derecho Civil chileno

(Título XX del Libro IV del Código Civil)

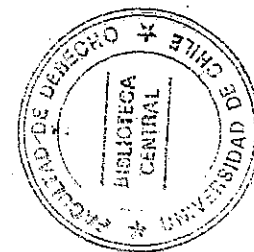
UNIVERSIDAD DE CHILE - DERECHO



35601000473979

EDIAR EDITORES LTDA.
Moneda 1040 Of. 605 - Santiago - CHILE

039466



346.23
A371
1983
3a. ed.
N. MC.

CAPITULO I

La nulidad en general

TITULO I

CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1.—Definición de la nulidad.—La ley civil se ha encargado de reglamentar cuidadosamente todas las relaciones jurídicas que pueden producirse entre los individuos. Con este objeto, y a fin de evitar que se produzcan abusos e injusticias, protegiendo de este modo a las personas que intervienen en la vida mediante los denominados "actos jurídicos", ha establecido una serie de requisitos para la celebración de tales actos, requisitos que, de no concurrir en ellos, acarrearán la sanción de "nulidad" del acto, tomada esta expresión en su acepción más amplia; en otras palabras, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, que dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes".

Este artículo señala la causa fundamental de la nulidad, que tiene lugar en la mayoría de los casos: falta de requisitos en la celebración de un acto jurídico; pero también son nulos los actos que se celebran en contravención a la ley, según lo dispone expresamente el artículo 10 del Código Civil, salvo en los casos en que la misma ley señale "otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención".

De las disposiciones mencionadas, se desprende que la nuli-

dad es una sanción civil, con que la ley castiga las infracciones que se cometan al celebrarse un acto jurídico, y puede ser definida como "la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie, y la calidad o estado de las partes". El carácter de sanción, de verdadero castigo civil, ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia (1), quienes la han definido como "una sanción civil establecida por el legislador que consiste en el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto". Esta definición hace recalcar el efecto de la nulidad, en vez de las causas, como lo hace la que hemos señalado anteriormente.

Combinando ambas definiciones, podemos definir a la nulidad como *"la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado"*.

2.—**Naturaleza de la nulidad.**—Hemos dicho ya que la ley señala una serie de requisitos para que los diversos actos jurídicos produzcan todos los efectos que les son propios, y como la ley, para que se cumpla, debe ser coercitiva, ha establecido la sanción de la nulidad, con el objeto de que sus disposiciones sean respetadas y no constituyan letra muerta, cumpliéndose de este modo el fin que tuvo en vista el legislador al establecer dichos requisitos.

Esta sanción es una verdadera pena, de índole civil, y como tal, debe estar expresamente establecida por la ley, siendo, por lo tanto, de derecho estricto; no hay pena sin una ley que la establezca expresamente y sus disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser aplicada por analogía.

Sin embargo, no debe entenderse esto en el sentido de que es necesario que en cada caso especial, la ley, al señalar los requisitos que deben concurrir en la celebración de un determinado acto jurídico, disponga expresamente que la infracción será penada con la nulidad del acto.

El Código Civil, en el artículo 1681 recién transcrito, ha establecido la regla general en materia de nulidad, señalando los ca-

(1) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 40, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 485.—En lo sucesivo, nos referiremos a ella bajo la denominación "Revista".

sos en que un acto es nulo; por lo tanto, cada vez que en la ejecución o celebración de un negocio jurídico se infrinja la ley, si tal infracción cae dentro del campo de aplicación del artículo 1681, el acto en que se cometió es nulo.

3.—**Carácter de medida de protección de la nulidad.**—Bajo otro aspecto, la nulidad constituye una medida de protección que, en ciertos casos, está destinada a proteger a personas que están en inferioridad de condiciones intelectuales frente a otras, por lo cual es de temer que si celebran un acto jurídico, se les cause algún daño o perjuicio mediante cláusulas en que han convenido sin tener el suficiente discernimiento para darse cuenta del perjuicio que se infligen a sí mismos. En beneficio de estas personas, la ley establece la nulidad, que procede cuando en la celebración del acto se han omitido ciertos requisitos que la ley exige para la validez del acto y también para proteger a estas personas; por esta razón, sólo la persona en cuyo beneficio se establece la nulidad puede solicitar su declaración a la justicia ordinaria.

4.—**La nulidad es irrenunciable.**—Las reglas que el Código Civil da de la nulidad, destinadas a proteger intereses superiores, como es el orden público, son irrenunciables por las personas que intervienen en la celebración o ejecución de los contratos y demás actos jurídicos, según lo dispone expresamente el artículo 1469 del Código Civil, que dice: "Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlos por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad". Y es lógico que así sea, porque el objeto de estas reglas relativas a la nulidad es precisamente evitar que las personas que intervienen en actos jurídicos, burlen las disposiciones legales, omitiendo requisitos que la ley juzga indispensables para la normalidad jurídica. Si la acción de nulidad pudiese renunciarse, todo contrato contendría una cláusula en que tal renuncia se estipulase; mediante la cual las partes podrían hacer caso omiso de las disposiciones imperativas de la ley. Desaparecida la sanción, la ley no se cumpliría; por tal motivo, la sanción, como tal, es irrenunciable antes que se produzca.

TITULO II

INFRACCIONES QUE ESTAN SANCIONADAS CON
LA NULIDAD

5.—*Toda infracción legal es sancionada.*—La ley, por lo general, sanciona siempre la omisión de los requisitos que ella considera indispensables para que un determinado acto jurídico produzca todos los efectos que le son propios, ya que ésta es la manera de obligar a las partes que los celebran a cumplir con sus disposiciones.

6.—*La gravedad de la sanción legal depende de la importancia del requisito omitido.*—Como no todos los requisitos que ha establecido la ley tienen igual importancia, ya que la omisión de algunos es considerada más grave que la de otros, la ley ha tenido que establecer, lógicamente, sanciones más severas que otras, según sea la naturaleza de la infracción cometida; a mayor importancia del requisito que falta, mayor sanción para el acto en el cual debió concurrir. Aún hay casos en que la falta de algún requisito tiene tan poca importancia, que la ley no ha señalado ninguna sanción para ello, y el acto produce todos sus efectos.

“La sanción, como castigo, sólo nos interesa en su aspecto civil y en este sentido consiste en una mayor o menor negación de protección o reconocimiento jurídico de aquellos actos disconformes con los preceptos de la ley. Este grado de reconocimiento depende del grado de observancia de sus prescripciones, y así, puede ir desde el desconocimiento de la existencia misma del acto cuando éste no se ha generado en concepto de la ley, sea porque su existencia material aún no ha llegado a establecerse, sea porque no se han cumplido condiciones exigidas por la ley para que un acto exista en derecho, hasta su protección o reconocimiento perfecto si el acto se ha generado en armonía absoluta con las disposiciones que lo rigen. Pero puede darse el caso de un acto jurídico en que hayan concurrido los elementos de su formación como tal en que, sin embargo, se haya infringido alguna disposición legal necesaria, no ya para la existencia misma del acto, que suponemos, sino para que éste produzca desde luego todos sus efectos de tal manera que pueda gozar de una verdadera protec-

ción legal que habilite a los que lo han celebrado para perseguir con el auxilio de los medios legales, si se hace necesario, el cumplimiento de todos sus efectos o consecuencias jurídicas” (2).

Pasaremos a continuación a dar algunas nociones someras sobre las diversas sanciones que ha establecido la ley respecto de los actos jurídicos en cuya ejecución se han omitido requisitos prescritos expresamente por la ley para su plena eficacia.

a) *Inexistencia.*—La teoría jurídica señala algunos requisitos que son necesarios para que un acto jurídico pueda ser considerado como tal, es decir, que haya nacido a la vida jurídica, y produzca los efectos de tal. Faltando alguno de ellos, no puede hablarse de un acto jurídico, sino que de una apariencia de acto, que carece en absoluto de eficacia, y que no puede producir efecto alguno.

Los requisitos que son considerados comúnmente como de existencia son: la voluntad, o consentimiento en los actos bilaterales, el objeto, la causa y las solemnidades; si falta cualesquiera de estos elementos, el acto no nace a la vida jurídica, no existe, y por lo tanto, no puede producir ningún efecto. Si bien esto es hasta cierto punto aceptable en doctrina, en nuestro Código Civil la inexistencia no tiene cabida.

b) *Nulidad.*—La aplicación de esta sanción está limitada a los casos en que sólo se omiten requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, sea que la ley los exija en consideración a la naturaleza misma de ellos, sea en atención a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan; no se refiere, pues, a la falta de requisitos de existencia, sino que de validez.

De aquí deriva la diferencia con la inexistencia: la nulidad se aplica a negocios jurídicos que han nacido a la vida jurídica, que tienen existencia como tales, pero que contienen un vicio que afecta a su plena eficacia, vicio que puede acarrear su invalidación. Este vicio no impide que el acto produzca todos sus efectos, sino que autoriza para pedir su anulación a la Justicia.

Se consideran requisitos de validez comunes a todo acto jurídico no viciado, a la capacidad, y al objeto y causa lícitos; ade-

(2) ORTUZAR ESCOBAR, ENRIQUE, *De la Inobservancia de la Ley en relación con los Actos Jurídicos*, N.º 17, pág. 20.

más, existen muchos otros requisitos propios a cada acto jurídico, que la ley establece en cada caso particular.

En consecuencia, por importante que parezca un requisito, si la ley no lo considera necesario para la validez del acto o contrato en el cual debe concurrir, su omisión no producirá nulidad, sino que otra sanción legal. Es así como la ley en numerosos casos señala otro efecto que el de nulidad para la omisión de un requisito que ella misma establece. Confirma lo anterior el artículo 10 del Código Civil, que dispone: "Los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor; *salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención*".

c) *Inoponibilidad*.—Finalmente, la sanción civil de menor gravedad es la denominada "inoponibilidad", que se produce por la omisión de requisitos que no dicen relación ni con la existencia ni con la validez de los actos jurídicos; produce como efecto el que un acto o contrato en el cual se ha omitido un requisito determinado, no afecte, no le sea "oponible" a una persona, la cual puede considerar al acto o contrato como no ejecutado o celebrado respecto de ella.

La inoponibilidad se produce generalmente respecto de actos jurídicos en los cuales se han omitido medidas de publicidad que la ley establece para salvaguardar los intereses de terceras personas; éstas, al no tener conocimiento legal de la ejecución del acto, no pueden quedar afectadas por los efectos del mismo. Igual cosa sucede respecto de negocios jurídicos que se celebran sin la concurrencia de la voluntad de una persona; tal negocio no le empece, porque no ha consentido en su celebración. Sin embargo hay casos en que un mismo requisito, cuya omisión produce inoponibilidad, es necesario para la validez del acto.

7.—*Conclusión*.—La nulidad es, pues, una sanción civil intermedia entre los dos extremos (inexistencia e inoponibilidad), que se caracteriza por tener como causa a las omisiones de uno o más requisitos de validez, sean éstos generales a todo acto jurídico, o especiales al acto o contrato específico de que se trata; y repitiendo lo dicho anteriormente, la nulidad procede únicamente cuando el requisito que se ha omitido lo exige la ley para el valor del acto o contrato, porque si se trata de condiciones que no dicen relación con la validez del acto jurídico, su omisión no producirá nulidad, sino que otro efecto diverso.

Sin embargo, cabe advertir que, en nuestra legislación positiva, la nulidad y la inexistencia están equiparadas, porque el Código Civil no hace diferencias entre ellas, sino que sólo ha dado reglas relativas a la nulidad; en consecuencia, ésta es la sanción civil máxima que contempla nuestro Código Civil.

CAPITULO II

La nulidad en el Derecho Positivo Chileno

TITULO I

LA NULIDAD EN EL CODIGO CIVIL

§ I.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS DETERMINANTES DE LA UBICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA NULIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

8.—El Código Civil chileno siguió al Código Civil francés.—En esta materia, como en muchas otras, el Código Civil chileno se inspiró en el Código Civil francés; pero sólo en cuanto a la ubicación de las reglas relativas a la nulidad de los actos y contratos, considerándola como uno de los medios de extinguir obligaciones, porque en lo que dice relación con las disposiciones mismas, el nuestro es infinitamente superior, debido a que contiene la teoría completa de las nulidades absoluta y relativa, una reglamentación completísima y una sistematización de la materia muy perfecta. En esto difiere por completo del Código Civil francés, que sólo contiene pocos artículos sobre la nulidad, que se limitan a establecer el plazo de prescripción de "las acciones de nulidad y rescisión", y algunos puntos respecto de la nulidad relativa. Contempla a la nulidad entre los modos de extinguir obligaciones, pero bajo el aspecto de "acciones" de nulidad y rescisión.

Por esta razón, la doctrina de los autores ha sido muy contradictoria, siendo muy diferentes unas de otras las diversas teorías sobre la nulidad que se han ideado en Francia; puede decirse que sólo en los últimos años se han uniformado, y han adoptado un criterio muy semejante al que nuestro Código Civil adoptó hace cerca de un siglo.

9.—Ubicación de las reglas de la nulidad a través de los diversos proyectos de Código Civil.—La ubicación que el Código Civil francés dió a la disposición relativa a la nulidad y rescisión, como uno de los medios de extinguir las obligaciones, fué adoptada por el nuestro, pasando a través de todos los proyectos que redactó don Andrés Bello; en efecto, en el Proyecto de 1842-1845, se trataba de la nulidad en el Título XIX (De la nulidad judicialmente declarada) del Libro de los Contratos y Obligaciones Convencionales.

En el Proyecto de 1846-1847, se reglamentaba la "nulidad y la rescisión" en el Título XX del Libro de los Contratos y Obligaciones Convencionales; en el de 1853, y en el llamado "Proyecto Inédito", se ocupa de esta materia el Título XXI del Libro IV; y en todos ellos, el título de la nulidad es el último de los que tratan de los modos de extinguir obligaciones.

Cabe advertir, sin embargo, que en ninguno de ellos se trató de la nulidad y de la rescisión bajo el aspecto de simples acciones, sino que como institución civil específica, con su reglamentación propia y completa, que abarca todos los aspectos que podrían dar origen a discusiones, así como las diferencias entre las dos clases de nulidad, las causales de una y otra, las personas que pueden solicitarlas, el plazo en que se sanean, sus efectos, etc.

§ II.—VERDADERO CARÁCTER DE LA NULIDAD

10.—Ubicación de las reglas relativas a la nulidad en el Código Civil.—El Código Civil chileno trata de la nulidad en el Título XX del Libro IV, después de haber reglamentado todos los medios de extinguir las obligaciones.

11.—Razón de esta ubicación.—Carácter de la nulidad en el Código Civil.—La razón de la ubicación de las reglas relativas a la nulidad en el Código Civil se debe al carácter bajo el cual dicho cuerpo de leyes considera a la nulidad, que no es otro que el de un medio de extinguir obligaciones. Así lo declara expresamente

el artículo 1567, que dispone que "las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte: N.º 8.º Por la declaración de nulidad o por la rescisión", y bajo tal aspecto la reglamenta.

12.—Crítica a esta opinión.—Es evidente que la nulidad o la rescisión no son medios de extinguir obligaciones en sí mismas, porque el efecto que producen es destruir la fuente de donde proviene la obligación, o sea, el contrato, que es el acto jurídico que las genera; por lo tanto, no destruye la obligación, que sólo desaparece como consecuencia de la destrucción de su fuente (3).

Además, considerar a la nulidad únicamente como un medio de extinguir obligaciones, es limitar su verdadero campo de acción, que el mismo Código Civil le reconoce, y que abarca toda clase de actos jurídicos, sean éstos contratos u otros actos bi o unilaterales, que bien pueden no generar obligaciones, en cuyo caso la nulidad perdería el carácter que el Código Civil le da, porque no habría obligaciones, y que su campo de acción se extiende más allá de lo contractual, abarcando el campo de las declaraciones unilaterales de voluntad.

En teoría se argumenta, además, que mal puede extinguirse algo que no existe, ya que la nulidad opera con efecto retroactivo (artículo 1687 del Código Civil), por lo que debe considerarse que las obligaciones que, según el Código Civil se extinguen, en realidad no han existido nunca. Esto, según don José Clemente Fabres, "no es una ficción, sino que una realidad muy positiva, que el acto o el contrato nulo no han existido jamás" (4), lo que es llevar muy lejos la ficción aludida, pues no se puede desconocer que en el hecho, el acto ha producido efectos como si fuera válido, y sólo después de anulado es cuando todo debe ser restituído al estado anterior a su celebración o ejecución.

13.—Verdadera naturaleza de la nulidad.—Se puede sostener con mayor propiedad que la nulidad, lejos de ser un medio de extinguir obligaciones, es "un medio de invalidar los contratos y demás actos jurídicos", quedando comprendida entre "las causas legales" de que habla el artículo 1545 del Código Civil; o sea, que

(3) CLARO SOLAR, LUIS, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, 1.ª edición, tomo XII, N.º 1903, pág. 578; FABRES, JOSE CLEMENTE, *Obras Completas*, tomo III, pág. 140; BARROS ERRAZURIZ, ALFREDO, *Curso de Derecho Civil*, 4.ª edición, tomo II, N.º 202, pág. 232.

(4) Obra citada, tomo III, pág. 144.

antes que la nulidad sea declarada, el contrato, u otra convención o acto unilateral, produce todos sus efectos, cuales son, las obligaciones y derechos que de ellos nacen, o las modificaciones que en los que existan puedan introducir; pero una vez anulado por la Justicia, desaparece, y con él, las obligaciones, derechos u otros efectos que había generado, todo ello con efecto retroactivo, según veremos en su oportunidad, considerándose al negocio jurídico como si nunca se hubiese celebrado.

14.—El medio de extinguir las obligaciones es la declaración judicial de la nulidad.—De lo dicho en el número anterior, se desprende que, en realidad, el modo de extinguir las obligaciones es la *declaración de nulidad*, o sea, la sentencia judicial que la declara, la cual, una vez ejecutoriada, produce todos los efectos propios de la nulidad; sólo entonces puede decirse que las obligaciones se han extinguido, a pesar de que jurídicamente, y debido al efecto retroactivo recién mencionado, las obligaciones se consideran como si nunca hubieran existido.

15.—Crítica de don José Clemente Fabres.—Esta doctrina ha sido muy atacada por don José Clemente Fabres, quien, de acuerdo con lo expuesto más arriba, sostiene que "subordinar la nulidad a la declaración judicial nos da precisamente por resultado la ficción de que el acto o el contrato ha existido o tenido valor antes de la declaración: lo que es diametralmente opuesto a la naturaleza y a la ley, porque ambas nos enseñan que ese acto o contrato no ha tenido jamás valor alguno" (5).

16.—Opinión de don Luis Claro.—A su vez, el autor recién citado ha sido muy criticado por don Luis Claro Solar, quien declara que Fabres, en primer lugar, ha confundido la inexistencia jurídica con la nulidad absoluta del acto, al sostener que ésta es la nada, la negación de la existencia, siendo que ambas instituciones son dos cosas muy distintas, quedando demostrado su error al sostener enfáticamente que el Código ha incurrido en un error al establecer la necesidad de la declaración de la nulidad por sentencia judicial, pues lo que no necesita de tal declaración es la inexistencia. Además, Claro sostiene que "el Código ha dicho claramente que la declaración de nulidad extingue las obligaciones que nacen del acto o contrato que adolece del vicio que lo anula; tal acto o contrato existe, y puede en el hecho producir

(5) Obra citada, tomo III, pág. 144.

efectos que no pueden ser destruidos una vez producidos, o que no puede impedirse que se produzcan sin la declaración de nulidad pronunciada por sentencia de juez" (6).

Sostiene, pues, don Luis Claro, que lo que en realidad constituye el modo de extinguir obligaciones es la declaración judicial de nulidad, como ya lo habíamos dicho, interpretación que en cierto modo está confirmada en el Código Civil, en los artículos 1687 y 1689, que hablan de "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada", y "de la nulidad judicialmente pronunciada", de donde resulta que el efecto propio de la nulidad sólo se produce cuando la sentencia judicial está firme, según el Código de Procedimiento Civil.

17.—Otros antecedentes en favor de la tesis que sustentamos.—Además de la opinión citada, existen otros antecedentes que corroboran la opinión que sustentamos, según la cual lo que constituye el medio de extinguir obligaciones es la declaración judicial de nulidad; tales antecedentes lo constituyen algunos fallos de nuestros Tribunales de Justicia (7).

Existen también antecedentes históricos; en efecto, el proyecto de Código Civil de 1842-45, al tratar de la nulidad como un medio de extinguir obligaciones, titulaba al párrafo respectivo "De la nulidad judicialmente declarada", dándole así el carácter de modo de extinguir obligaciones a la declaración de la nulidad por la Justicia, y no a la nulidad misma, que hace desaparecer las obligaciones al destruir la fuente de donde provienen.

18.—Conclusiones.—Procede, pues, interpretar al Código Civil en el sentido que, al tratar de la nulidad, la ha considerado solamente bajo un aspecto, como un modo de extinguir obligaciones, al igual que algunos de las sentencias de nuestros Tribunales (8), cuando en realidad dicho modo de extinguir lo constituye la declaración judicial de dicha nulidad, como lo hemos afirmado, aún cuando en teoría pura, estas obligaciones no se extinguen, sino

(6) Obra citada, tomo XII, N.º 1957, pág. 632.

(7) *Gaceta de los Tribunales*, año 1913, sentencia 1080, pág. 3125. *Revista*, tomo 5, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 6; tomo 16, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 365; tomo 22, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 447; tomo 28, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 465; tomo 36, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 312; tomo 40, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 485.

(8) *Revista*, tomo 20, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 305; tomo 21, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 802; tomo 21, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 936.

que se reputan no haber existido jamás. En cambio, la nulidad propiamente tal cae dentro de las causas legales de invalidación de los contratos de que trata el artículo 1545 del Código Civil. Y sólo la ha considerado bajo un aspecto, porque la nulidad es, además, una sanción civil, llamada a castigar la omisión de requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos jurídicos, comprendiéndose en esta expresión, no sólo los contratos, fuente de obligaciones, sino que los demás actos uni o bilaterales, aunque de ellos no provengan obligaciones, sino que creen derechos o los extingan, o sólo se refieran a relaciones de familia. La calificación del Código es, pues, muy restringida, y sólo contempla a la nulidad bajo uno de sus diversos aspectos; esta circunstancia no permite sostener tan enfáticamente, como lo hace, según hemos visto, don José Clemente Fabres, que el Código Civil ha incurrido en un error, porque al decir que se "extinguen", el Código ha querido significar que desaparecen, que cesan en su fuerza obligatoria, y esto es lo que materialmente ocurre, aún cuando desde un punto de vista puramente jurídico, es muy distinto lo que sucede.

19.—Qué obligaciones "extingue" la nulidad.—De lo expuesto anteriormente, y corroborado por los artículos 1545 y 1681 del Código Civil, se desprende que las únicas obligaciones que según el citado Código se "extinguen" por la declaración judicial de la nulidad son aquellas que provienen de contratos, es decir, las que nacen del consentimiento de las personas, porque el contrato es el único acto jurídico bilateral que genera obligaciones.

Por esta razón, quedan excluidas las que nacen de cualquiera otra fuente, como las que provienen de delitos, cuasi-delitos y cuasi-contratos; el hombre, cuando se trata de alguna de estas fuentes, sólo ejecuta un acto voluntario, al cual la ley le asigna determinados efectos, entre los cuales está el de dar origen a ciertas obligaciones, principalmente la de indemnizar los perjuicios que se hayan causado por el acto culpable o doloso (delitos y cuasi-delitos).

La nulidad, en el hecho, ataca la fuente misma de donde provienen las obligaciones, y sólo se concibe que pueda destruir lo que es obra de los individuos; no puede afectar a la ley misma, fuente de las demás obligaciones (9).

(9) PLANIOL y RIPERT, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, 11.ª edición, tomo II, N.º 807, pág. 268.

Además, es preciso tener presente que la nulidad es una sanción para ciertas omisiones, y sólo se pueden omitir requisitos cuando son las personas las que voluntariamente celebran actos y contratos en que tienen la intención de producir efectos jurídicos; mal podrían omitirlos en los cuasi-contratos, cuasi-delitos y delitos, en que lo único que hace una persona es ejecutar un acto voluntario, pero sin la intención de producir efecto jurídico alguno, los cuales se generan por ministerio de la ley, que los determina con precisión, y que se producen por el sólo hecho de colocarse un individuo en el caso previsto por ella, en forma automática, independientemente de su voluntad (10).

TÍTULO II

CAMPO DE APLICACION DE LAS REGLAS DE LA NULIDAD CIVIL

§ I.—ALCANCE DEL ARTÍCULO 1681 DEL CÓDIGO CIVIL

20.—Regla general.—Antes de entrar a establecer cuál es el campo de aplicación del Título XX del Libro IV del Código Civil, que trata de la nulidad, es conveniente precisar el alcance del artículo 1681, que dice textualmente: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

Esta es la regla general en materia de nulidades civiles, y según ella, sólo existe nulidad cuando se ha omitido un requisito que la ley señala como indispensable para la "validez" de un acto o contrato; por consiguiente, por importante que parezca un requisito legal, si la ley no lo considera como necesario para la validez del acto o contrato de que se trata, su omisión no acarreará la nulidad del mismo, sino que producirá otro efecto, que la ley se encarga de establecer para cada caso.

Confirma lo dicho la disposición, antes citada, del artículo 10 del Código Civil, según la cual, la ley puede designar otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención; esto de-

(10) *Gaceta de los Tribunales*, año 1923, 1er. semestre, sentencia 98, pág. 563.

muestra que hay situaciones en que la ley no considera a determinados requisitos como de validez, en relación con los actos en que deben concurrir, y su omisión no producirá, por lo mismo, la nulidad de éstos.

21.—Casos en que la omisión de un requisito no produce la nulidad del acto jurídico.—Jurisprudencia.—El Código señala algunos casos en que la omisión de un requisito determinado, u otra infracción legal, no producen la nulidad del acto o contrato, sino que otro efecto, que varía en cada caso particular. La jurisprudencia ha aplicado tales disposiciones a casos concretos.

Así, de acuerdo con el artículo 1349 del Código Civil, se ha resuelto que "no procede la declaración de nulidad de una partición en que se han omitido bienes, pues sólo se puede reclamar la partición de los bienes omitidos" (11); aplicando el artículo 1332 del mismo Código, se ha fallado que "no es nulo un contrato de compromiso, por el hecho de que las partes no hayan fijado un plazo cierto y determinado dentro del cual el partidor debe ejercer sus funciones, pues lejos de ser éste un requisito esencial para su validez, la ley ha dado a las estipulaciones que al respecto se acuerden el carácter de cláusulas accesorias o accidentales del mismo, que la ley suple en el silencio de las mismas" (12).

Igualmente, se ha fallado que no procede declarar la nulidad, por no haber causa para ello, "de una promesa de venta, por el hecho de contener una condición que no es determinada, es decir, que no tiene plazo fijo dentro del cual deba cumplirse" (13), porque la ley, en el artículo 1554 del Código Civil, sólo exige que la promesa contenga una condición o plazo, que fije la época de la celebración del contrato, sin determinar la especie de condición que debe contener;

"de un instrumento en el que haya faltado la firma de la escritura matriz incorporada en el protocolo, y que fué puesta con posterioridad a la fecha en que se inscribió en el Registro de Propiedades la copia autorizada de la misma escritura, que el notario dió al comprador; sólo da mérito para una medida disciplinaria" (14);

(11) *Revista*, tomo 35, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 1.

(12) *Revista*, tomo 39, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 463.

(13) *Revista*, tomo 16, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 487; tomo 41, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 506.

(14) *Revista*, tomo 2, 2.ª parte, sec. 2.ª, pág. 119.

"de una escritura pública de remate la circunstancia de no haberse fijado precio a los inmuebles subastados, si de esa escritura aparece que dicho precio se fijó, declarando el perito tasador que el precio por él fijado quedaba en el hecho anulado debido a impuestos y otras causas" (15);

"de un contrato, por el hecho de ser aleatorio" (16); la ley, lejos de anular un contrato aleatorio, reconoce expresamente su existencia, y reglamenta algunos de ellos;

"de una inscripción de un nacimiento en que se altere el orden que indica el art. 31 de la Ley sobre Registro Civil" (17); el orden mencionado no constituye un requisito de validez de la inscripción;

"de una estipulación de intereses el que éstos sean usurarios, porque la ley ha señalado otra sanción, cual es, la rebaja de ellos" (18), caso típico en que la ley ha señalado una sanción diversa que la nulidad para el evento de una norma imperativa, y que se encuentra establecida en el artículo 2206 del Código Civil, modificado por la ley N.º 4.694, de 27 de Noviembre de 1929;

"de un convenio pactado en la escritura de hipoteca en el que el deudor y el acreedor estipulan que en caso de remate, se proceda sin tasación previa, porque se refiere a la renuncia de un derecho que sólo mira el interés individual del deudor" (19), y no de la omisión de un requisito de validez del acto;

"de un nombramiento de guardador, por la circunstancia de que no se practique el inventario solemne a que lo obliga la ley al tomar la administración de los bienes; la ley sanciona esta negligencia con su remoción (artículo 378 del Código Civil)" (20);

"de una transacción, por el hecho de que sea estipulada por un mandatario sin el poder especial para transigir que establece el artículo 2448 del Código Civil, porque ese acto puede ser ratificado por el mandante" (21), lo cual equivale a decir que la

(15) *Revista*, tomo 4, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 375.

(16) *Revista*, tomo 7, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 433.

(17) *Revista*, tomo 14, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 116.

(18) *Revista*, tomo 16, 2.ª parte, sec. 2.ª, pág. 39.

(19) *Revista*, tomo 21, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 539.

(20) *Revista*, tomo 22, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 115; tomo 29, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 306.

(21) *Revista*, tomo 23, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 569.

falta de autorización especial citada es causa de inoponibilidad, y no de nulidad de la transacción;

"de un fideicomiso que afecta a un inmueble por el hecho de no inscribirlo en el competente registro, porque si bien es efectivo que es obligatorio hacerlo, esta inscripción no es un requisito de validez del acto" (22);

"de un contrato de hipoteca, por la circunstancia de que la inscripción no indique el total de las sumas garantizadas por dicha hipoteca, no contenga las designaciones del domicilio y profesión del acreedor, y de la profesión del deudor, porque por medio del contrato puede venirse en conocimiento de lo que en la inscripción se echa de menos, según lo establecen expresamente los artículos 2432 y 2433 del Código Civil" (23), lo que nos permite sostener que tales menciones no son requisitos de validez del acto;

"de un remate, por el hecho de no haberse citado a los acreedores hipotecarios para la subasta de la finca hipotecada, sino que los acreedores no citados conservan sus derechos, y pueden, por lo mismo, perseguir la finca, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre, hasta obtener un nuevo remate" (24); el primer remate, en consecuencia, es válido;

"de una hipoteca, por la indeterminación de las obligaciones a que se extiende, pues sólo da opción a que se solicite por el deudor que se restrinja su alcance o valor definitivo" (25);

"de una sociedad anónima, por el hecho de haberse inscrito el decreto de autorización pasados los 30 días de expedido éste, porque lo que el artículo 441 del Código de Comercio sanciona con la nulidad, es la omisión de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440 del Código de Comercio, y no su cumplimiento tardío" (26).

En todos los casos citados, que sólo constituyen una pequeña parte de los muchos que existen sobre la materia, los requisitos omitidos o las infracciones cometidas no traen consigo la

(22) *Revista*, tomo 24, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 445.

(23) *Revista*, tomo 25, 2.ª parte, sec. 2.ª, pág. 1; tomo 28, 2.ª parte, sec. 2.ª, pág. 34; tomo 42, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 35.

(24) *Revista*, tomo 26, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 616; tomo 27, 2.ª parte, sec. 2.ª, pág. 17.

(25) *Revista*, tomo 27, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 630.

(26) *Revista*, tomo 29, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 293.

nulidad del acto en el cual debieron concurrir, o en el que se cometieron, sea porque la ley misma no los califica como requisitos de validez, sea porque señala otra sanción diversa para el caso de infracción; o bien, porque el requisito que se omite no puede ser considerado como necesario para la validez, de acuerdo con los principios generales que reglan esta materia.

22.—El artículo 1682 del Código Civil amplía y complementa el artículo 1681.—Es preciso advertir que el artículo 1682 del Código Civil amplía, en cierto modo, el campo de aplicación del artículo 1681, puesto que establece que es también causa de nulidad el hecho de tener un acto o contrato "objeto o causa ilícita", lo que concuerda con los artículos 10 y 1466 del citado Código, el primero de los cuales, ya citado, establece la nulidad como la sanción para todo acto prohibido por la ley, como regla general, y el segundo, relacionado a dicho precepto con el artículo 1682, dispone que en todo acto prohibido por la ley hay objeto ilícito. En consecuencia, el Código Civil establece como requisito de validez de un acto o contrato que éste no contenga un objeto o una causa ilícita, porque de otro modo, puede ser declarado nulo por los Tribunales.

23.—Nociones acerca de los requisitos de validez.—El Código Civil no ha enumerado en forma expresa a los diversos requisitos que la ley exige que concurren en un acto jurídico para que éste pueda ser considerado válido. Sin embargo, es fácil determinar cuáles son, analizando algunas disposiciones que en él se contienen.

a) Requisitos de validez comunes a todo acto jurídico.—Hay algunos requisitos que deben concurrir en todo acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, porque son la base de la declaración de la voluntad humana, destinada a producir efectos jurídicos; tales requisitos son:

El objeto y la causa lícitos, según vimos en el N.º 22.

En seguida, el mismo artículo 1682 establece que "hay asimismo nulidad absoluta en los actos de los absolutamente incapaces"; en consecuencia, la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos.

Pero frente a los absolutamente incapaces, se encuentran aquellas personas cuya capacidad es relativa. ¿Cuál es su situación frente a la validez de los actos y contratos? El artículo 1447 del Código Civil establece que "los actos de estas personas pueden

tener valor en ciertas circunstancias", de donde se deduce que son requisitos de validez el que concurren esas circunstancias, que son generalmente, autorizaciones de ciertas personas o de la justicia ordinaria. Por tanto, cada vez que la ley señala la realización de determinadas actuaciones en conjunción con la celebración de un acto por parte de un incapaz, nos encontramos frente a un requisito de validez, cuya omisión produce la nulidad del acto, por regla general.

Finalmente, del artículo 1445 del Código Civil, que confirma la existencia de los requisitos de validez ya mencionados, y su calidad de tales, se desprende que otra condición que debe cumplirse necesariamente, a fin de evitar la nulidad, es que el consentimiento o la declaración de la voluntad que generan el acto o contrato, carezca de los vicios que señala el artículo 1451. El carácter de requisito de validez del "consentimiento no viciado" está confirmado por el artículo 1691 del citado Código, que señala la manera de contar el plazo de prescripción de la acción de nulidad relativa en caso de error, fuerza o dolo.

Estos cuatro requisitos, objeto y causa lícitos, capacidad y consentimiento no viciado, son los que la doctrina nacional y extranjera reconoce como tales. Pero dentro del sistema de la nulidad de nuestro Código, es preciso llegar a la conclusión que produce nulidad la omisión de los requisitos comúnmente llamados de "existencia" de los actos jurídicos, o sea, aquellos que se consideran indispensables para que se pueda hablar de un acto con existencia legal, para que el acto exista ante la ley; tales requisitos, según dijimos, son el consentimiento, la causa, el objeto y las solemnidades.

Existen muchas razones para estimar que la omisión de tales requisitos produce la nulidad del acto, y no su inexistencia, y entre otras, la de que el Código Civil sólo reglamentó, como sanción máxima, la nulidad, y nada dijo acerca de la inexistencia; además, todo el sistema jurídico está basado en la nulidad como castigo civil, y a él se refiere en muchos artículos; pero nada dice sobre la inexistencia, o de que un acto "no exista", cuando en él se ha omitido un requisito de los recién numerados.

Al tratar acerca de las causas de nulidad absoluta, nos referimos con mayor amplitud a esta cuestión.

b) Requisitos de validez especiales a cada acto jurídico.—Al lado de los requisitos generales que hemos enunciado en el nú-

mero anterior, y que trataremos con mayor detenimiento al hablar de las causas de la nulidad en especial, existen diversos otros requisitos de la misma índole, que la ley ha señalado para cada caso en particular, de modo que para que dicho acto sea plenamente válido, es menester que concurren tanto los requisitos comunes a todo acto, cuanto los especiales a ese acto en particular.

La ley, para individualizar a estos requisitos especiales como de validez, ha empleado diversas expresiones, tales como: "prescritos para la validez" (artículo 676); "para que sea válido" (artículos 672, 673, 674, 1576, 1598, 1600 y 1630); para que "valga" (artículo 675); la falta del requisito hace que el acto sea "nulo" (artículos 377, 966, 1003, 1006, 1107, 1236, 1401, 1478, 1578, 1998, 2127, 2270, 2454); el acto "no valdrá" (artículos 265, 1052, 1093, 1207, 2451), y muchas otras más, todas las cuales tienen el mismo significado: su omisión produce la nulidad del acto.

Nos referiremos a la abundantísima jurisprudencia que existe sobre la materia al tratar de las causas de nulidad en especial.

§ II.—ACTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS NULOS

24.—Principio general.—De lo dicho en los Nos. 20 y 21, hemos establecido el verdadero carácter de sanción que tiene la nulidad, además del de modo de extinguir que es el que el Código Civil establece. Por consiguiente, y debido a este doble carácter, siendo el de sanción el más importante, ya que es el que sirve de base a su definición, y al mismo tiempo, es el que le da el mayor campo de aplicación, no puede considerarse que la nulidad sólo sea un medio de extinguir obligaciones que se aplique únicamente a los contratos; es cierto que la declaración de nulidad sólo extingue, o mejor dicho, hace desaparecer obligaciones; pero esto es sólo una consecuencia de la invalidación del contrato de donde provienen, y esta invalidación puede afectar igualmente a todo acto jurídico; sea éste uni o bilateral.

Prueba de lo dicho anteriormente, es que el mismo artículo 1681 del Código Civil se refiere a "todo acto o contrato", englobando en el término "acto", que contraponen a "contrato", todos los demás negocios jurídicos voluntarios, sean éstos convenciones o declaraciones unilaterales de voluntad; por lo tanto, la misma ley se encarga de confirmar la gran amplitud que tiene el campo de aplicación de las reglas de la nulidad. Examinaremos separa-

mente los diversos actos jurídicos que pueden ser invalidados por la nulidad.

A) Los contratos

25.—Los contratos "legalmente celebrados".—En primer lugar, y fuera de toda discusión, quedan comprendidos dentro del campo de aplicación de las reglas de la nulidad, los actos jurídicos denominados "contratos": el artículo 1681 del Código Civil se refiere expresamente a ellos, y la nulidad se encuentra entre las "causas legales de invalidación" que menciona el artículo 1545 del mismo Código.

Es conveniente determinar el significado del artículo 1545 recién citado que dispone que "todo contrato *legalmente celebrado* es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", encontrándose entre las últimas, la nulidad.

La primera conclusión que emana de esta disposición es que los términos "legalmente celebrado" y "válido" no son sinónimos, sino que cosas muy distintas; en efecto, es precisamente la falta de validez la que acarrea la nulidad, y este artículo 1545 declara expresamente que un contrato legalmente celebrado puede ser invalidado por causas legales, es decir, puede ser inválido, contener un vicio que produzca su nulidad. Un contrato en cuya celebración se ha omitido un requisito de validez, y que es nulo por lo mismo, no pierde, por ese solo hecho, el carácter de "legalmente celebrado".

En consecuencia, un contrato "legalmente celebrado" no es uno ajustado enteramente a la ley, con todos los requisitos que ella prescribe para los de su especie, sino que un contrato que tiene la apariencia de tal; en otras palabras, es aquel que parece haberse celebrado de acuerdo con todas las disposiciones legales, y que tiene la fisonomía externa de un verdadero contrato, aún cuando contenga vicios que acarreen su invalidación.

El contrato "legalmente celebrado" produce sus efectos como si estuviera perfecto ante los ojos de la ley, hasta el momento en que la Justicia declara su nulidad, debido a la omisión del requisito que la ley exige para su plena validez.

26.—Contratos que pueden ser anulados según las reglas del Código Civil.—Dentro del concepto de "contrato", se incluyen to-